



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 169-2012-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE VÁLVULAS VS-01 DEL MINERODUCTO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CAJACAY, PROVINCIA DE BOLOGNESI,
 DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI; en consecuencia, se confirma la infracción a la normativa ambiental por no evitar e impedir la fuga de concentrado de cobre al ambiente en la Estación de Válvulas VS-01 del mineroducto.

Lima, 23 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013 y notificada el 03 de junio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina) con una multa ascendente a cincuenta y seis (56) Unidades Impositivas Tributarias – UIT por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación¹:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	El titular minero no cumplió con proporcionar la información del accidente ambiental ocurrido el 25 de julio de 2012, de manera completa y conforme al Formato N° 3 "Aviso de Accidente Ambiental".	Numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	06 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de concentrado de cobre al ambiente, en la Estación de Válvulas VS-01 del mineroducto.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

¹ Folios del 1197 al 1211 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

2. El 24 de junio de 2013, Antamina interpuso recurso de reconsideración contra la segunda conducta infractora de la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente²:

2.1 Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) Antamina considera que se ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que la DFSAI no ha respetado el texto del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) al haber sancionado a la empresa por ocasionar un impacto ambiental y no por sobrepasar los niveles máximos permisibles, que es lo que prohíbe la norma.
- (ii) Adicionalmente, la empresa señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la DFSAI sustenta la infracción al artículo 5° del RPAAMM en una analogía, al considerar que ocasionar impactos ambientales es lo mismo que sobrepasar los niveles máximos permisibles.
- (iii) Por último, Antamina manifiesta que en el ordenamiento jurídico peruano se estipula que está prohibido utilizar los estándares canadienses para determinar el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, en tanto no han sido establecidos por una institución de Derecho Internacional Público y, por otro lado, el Ministerio del Ambiente no ha aprobado ni registrado su aplicación en el territorio nacional.



2.2 Antamina no es responsable por la rotura del codo y tenía implementados sistemas de prevención de fugas adecuados en el mineroducto al momento del accidente ambiental

- (iv) La empresa alega que realizó las inspecciones técnicas debidas y oportunas de las tuberías en la Estación de Válvulas VS-01. Además, indica que las supervisiones técnicas sobre la colocación del *liner* en el codo defectuoso fueron realizadas por la empresa especialista ACOTEC S.A. Ello lo sustenta a través de documentos que adjuntó como nueva prueba en su recurso de reconsideración.
- (v) Por lo tanto, Antamina afirma que el codo había sido sometido a rigurosos análisis e inspecciones, por lo que resulta evidente que el accidente se produjo por una falla oculta en el *liner*, la misma que se encontraba en la curvatura del codo, impidiendo así su detección antes de la instalación y durante su funcionamiento. La única forma en que el defecto hubiera podido ser detectado, según la empresa, era cortando el codo por la mitad.
- (vi) Antamina enumera nuevamente las medidas y sistemas principales de prevención del mineroducto con los que contaba al momento del accidente

² Folios del 1222 al 1356 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

ambiental, resaltando que los sistemas SCADA³ y *Advisor* son idóneos para la prevención de fugas en operaciones que involucran el transporte de concentrado de mineral a través de ductos.

- (vii) Con respecto al sistema SCADA, la empresa señala que en todo momento antes del accidente aquél registró valores normales de presión del mineroducto, variando significativamente sólo cuando se detuvo la fuga de concentrado. Antamina adjunta una captura de pantalla del referido sistema correspondiente a las horas durante las cuales se produjo la fuga.
- (viii) Con respecto al sistema *Advisor*, Antamina indica que dicho sistema no activó las alarmas debido a que la fuga de concentrado no generó un cambio brusco de presión en el mineroducto.

2.3 Antamina aplicó correctamente su Plan de Contingencias del Mineroducto.

- (ix) Antamina advierte que cumplió a cabalidad todas las actividades contenidas en el Plan de Contingencias del Mineroducto, paralizando inmediatamente el sistema de bombeo. Al respecto, la empresa resalta la diferencia entre detener inmediatamente las bombas del mineroducto y detener la fuga de concentrado.
- (x) En este sentido, Antamina alega que para detener complemente la fuga, primero, se dispó la presión en el codo mediante la apertura de la pierna larga de la estación y, segundo, se cerró la válvula de la pierna corta. Según la empresa, si se hubiera ejecutado esta última acción sin llevarse a cabo la primera, se habría incrementado considerablemente la fuga debido a que el codo que sufrió la rotura estaba en un tramo anterior a las válvulas de cerrado de la estación.

- 3. En mérito a la solicitud de uso de la palabra dentro del procedimiento administrativo sancionador, éste se llevó a cabo el 05 de agosto de 2013 en las instalaciones del OEFA, conforme consta en las Actas de Informe Oral⁴. En dicha audiencia se esgrimieron los mismos argumentos que los señalados en el escrito del 24 de junio de 2013.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si procede el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI en todos sus extremos:

- Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, al no haberse configurado un incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM.

³ SCADA, acrónimo de Supervisory Control And Data Acquisition (Supervisión, Control y Adquisición de Datos) es un software para ordenadores que permite controlar y supervisar procesos industriales a distancia. Facilita retroalimentación en tiempo real con los dispositivos de campo (sensores y actuadores) y controlando el proceso automáticamente. Provee de toda la información que se genera en el proceso productivo (supervisión, control de calidad, control de producción, almacenamiento de datos, etc.) y permite su gestión e intervención.

⁴ Folios 608 y 1360 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

- Antamina no es responsable de la rotura del codo de la Estación de Válvulas VS-01 y tenía implementados sistemas de prevención de fugas adecuados en el mineroducto al momento del accidente ambiental.
- Antamina aplicó correctamente el Plan de Contingencias del mineroducto.

(ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundada la reconsideración presentada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG⁶, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera la causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.2 del artículo 24° del mismo reglamento⁷, concordado con el artículo 208° de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Al respecto, es pertinente citar lo señalado por Morón Urbina cuando hace referencia a la nueva prueba como requisito de admisibilidad: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad*

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva. (...).

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración". (Subrayado agregado).⁹

8. De acuerdo a lo antes señalado, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable a fin de que proceda el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI fue notificada a Antamina el 03 de junio de 2013, por lo que la empresa tenía de plazo hasta el 24 de junio para impugnar la mencionada resolución. En este sentido, la empresa presentó su recurso de reconsideración el último día que tenía de plazo, solicitando se reconsidere y revoque la multa de 50 UIT, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos:



- (i) Orden de Trabajo N° MC20936 sobre inspección interna de tubería con código de ubicación 372-P-002-3-S1 del 15 de noviembre de 2008;
- (ii) Documento N° RG-GP-05, "Registro de Control de Revestimiento de Productos Moldeados y Piezas Especiales", de tubería de código 510-P-002-5-S1 del 20 de enero al 09 de febrero de 2009;
- (iii) Documento N° RG-GP-14, "Registro de Control de Espesor en Cañerías Revestidas", de tubería de código 510-P-002-5-S1 del 16 de febrero de 2009;
- (iv) Documento N° RG-GP-31, "Registro de Control de Dureza en Cañerías Revestidas", de tubería de código 510-P-002-5-S1 del 16 de febrero de 2009;
- (v) Documento N° RG-GP-007, "Registro de Control de Pintura", de tubería de código 510-P-002-5-S1 del 16 de febrero de 2009;
- (vi) Informe de Inspección, "Mantenimiento de Estación VS1 – Cambio de shokes y spools", del 22 al 28 de julio de 2009;
- (vii) Orden de Trabajo N° MC34557 sobre inspección de tuberías de la Estación de Válvulas VS-01 del 12 de noviembre de 2010;
- (viii) Orden de Trabajo N° MC40030 sobre inspección de tuberías de la Estación de Válvulas VS-01 del 12 de setiembre de 2011;
- (ix) Captura de pantalla del sistema SCADA durante las horas en que se produjo el accidente ambiental.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

10. Al respecto, cabe señalar que los documentos descritos no obraban en el Expediente con anterioridad y, por lo tanto, no fueron valorados por la autoridad administrativa antes de emitirse la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI. En consecuencia, deben ser considerados como nuevos elementos probatorios que ameritan la procedencia del recurso de reconsideración.
11. No obstante, se advierte que dichos documentos han sido presentados como nuevos medios probatorios para sustentar dos aspectos de su reconsideración: i) la falta de responsabilidad de Antamina por la rotura del codo de la Estación de Válvulas VS-01; y, ii) la implementación por parte de Antamina de sistemas de prevención de fugas adecuados en el mineroducto al momento del accidente ambiental.
12. En cuanto a los otros aspectos del recurso de reconsideración, Antamina no ha presentado nuevos medios probatorios; únicamente ha reiterado algunos de los argumentos ya presentados con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación distinta de las pruebas ya introducidas en el Expediente, basándose en cuestiones meramente jurídicas¹⁰.
13. En ese sentido, corresponde a esta Dirección analizar el recurso de reconsideración presentado por Antamina sólo en lo referido a los siguientes puntos: i) la falta de responsabilidad de la empresa por la rotura del codo de la Estación de Válvulas VS-01; y, ii) la existencia de sistemas de prevención de fugas adecuados en el mineroducto al momento del accidente ambiental, debiendo declararse improcedente el recurso de reconsideración en los demás extremos.

III.2 Marco conceptual

III.2.1 Los principios de verdad material y primacía de la realidad en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA

14. Para los efectos del presente procedimiento, es importante recalcar que los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA deben analizarse, entre otros, a la luz de dos principios: (i) el principio de verdad material; y, (ii) el principio de primacía de la realidad.
15. De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente

¹⁰ El artículo 209° de la LPAG dispone que cuando la impugnación es respaldada por diferente interpretación de las pruebas producidas o por cuestiones de puro derecho, el administrado deberá interponer un recurso de apelación.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo IV del Título Preliminar

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual tendrá que adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹².

16. En consecuencia, la Administración está obligada a identificar y comprobar la autenticidad de los hechos reales producidos, para lo cual debe agotar de oficio los medios de prueba que se encuentran a su alcance, independientemente de que estos hayan sido alegados y, en su caso, probados por los particulares¹³.

III.2.2 El principio de la libre valoración de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA

17. Conforme al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁴, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable a los procedimientos administrativos sólo en cuanto sea compatible.

Resulta pertinente recordar que el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y, con ello, producir certeza en el juez respecto de los puntos en discusión¹⁵.

19. Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil señala que todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, a través de una apreciación razonada¹⁶. Este es el principio de libre valoración de la prueba.



¹² En ese sentido, Gordillo señala lo siguiente: "Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: Mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no (...)". GORDILLO, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: primeras obras", Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2012, p. PRA-II-5. Disponible en <www.gordillo.com/pdf_tomo5/tomo5.pdf>

¹³ Por su parte, conforme al principio de primacía de la realidad, tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC: "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de enero de 2003, emitida en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- (...). La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

Artículo 188°.- Finalidad

Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

20. El principio de la libre valoración probatoria, también denominado por parte de la doctrina como la apreciación razonada o sana crítica, consiste en valorar las pruebas de acuerdo con la lógica –para llegar a un razonamiento correcto– y la experiencia –entendida como el conjunto de conclusiones extraídas de una serie de percepciones del conocimiento humano–; por tanto, la autoridad competente se convencerá de los hechos alegados en el caso concreto en base a juicios lógicos, la experiencia y el análisis, alejado de la arbitrariedad¹⁷.
21. Por lo expuesto, atendiendo al principio de libre valoración probatoria, el OEFA deberá valorar las pruebas en su conjunto de tal manera que le generen convicción respecto a los hechos ocurridos, siendo el fin de ello emitir una decisión conforme a la justicia¹⁸.
- III.3 El Informe Técnico elaborado por la empresa GIE Perú S.A.C. como medio probatorio en el presente caso
22. Como cuestión previa al análisis de los argumentos de fondo del presente caso, la empresa Antamina señala que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento al no brindársele la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido del informe técnico elaborado por la empresa GIE Perú S.A.C. (en adelante, Informe GIE), siendo que dicho informe fue utilizado como sustento para emitir la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI.
23. Al respecto, en primer lugar, cabe recordar que, en aplicación del principio de verdad material, la Administración está obligada a agotar de oficio los medios de prueba que se encuentran a su alcance, independientemente de que estos hayan sido alegados o no por los particulares.
24. En segundo lugar, cabe manifestar que el Informe GIE fue presentado por la propia Antamina el 19 de noviembre de 2012 a través de la Carta LEG-792-2012¹⁹, de conformidad con lo solicitado por la DFSAI en el Informe Oral del 13 de noviembre de 2012. En la mencionada carta, la empresa señaló que a la fecha se encontraba en proceso de evaluación de la información contenida en dicho informe.
25. En consecuencia, es evidente que Antamina tenía conocimiento de que el Informe GIE fue requerido por la DFSAI para su respectiva evaluación; por lo que, si la empresa tenía objeciones con respecto al mencionado informe, debió formularlas a fin de que la autoridad los considerase al momento de la valoración de dicho medio de prueba.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹⁷ VARELA, A. Casimiro. *Valoración de la prueba*. Buenos Aires: Astrea, 1990, p. 99.

¹⁸ Cabe resaltar la importancia de evaluar adecuadamente las pruebas, en tanto la finalidad de la actuación de la Administración es velar por el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general, de acuerdo a lo establecido en el artículo III de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁹ Folios del 612 al 790 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

26. Por lo tanto, queda desvirtuada la alegación de la empresa en relación a que no pudo ejercer su derecho para exponer su posición, no habiéndose transgredido el principio del debido procedimiento.

III.4 La falta de medidas preventivas por parte de Antamina para evitar e impedir el accidente ambiental ocurrido el 25 de julio de 2012

27. Según el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión²⁰.

28. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

30. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la LGA, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²².

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5°. - El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

²¹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 7°. - Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° Y23 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

31. Con fecha 31 de mayo de 2013, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a la empresa Antamina con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias respecto de la infracción al artículo 5° mencionado, al no haber tomado las medidas preventivas para evitar la rotura de un codo en la Estación de Válvulas VS-01 el 25 de julio de 2012, consistentes en: (i) supervisión e inspección técnica adecuada con respecto a la colocación del *liner*²³ en el codo defectuoso; (ii) inspecciones técnicas debidas y oportunas de las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01.
32. En su recurso de reconsideración, Antamina alega que sí realizó las supervisiones e inspecciones correspondientes a las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01, así como que también realizó las supervisiones sobre la colocación del *liner* en el codo defectuoso a cargo de la empresa especialista ACOTEC S.A., proveedora de dicho material y encargada del revestimiento interno. En ese sentido, corresponde analizar los documentos presentados como nueva prueba a fin de determinar si generan o no convicción que amerite variar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI.



III.4.1 Medios probatorios presentados por Antamina para sustentar que sí se efectuó inspección técnica con respecto a la colocación del *liner*

- (i) Documento N° RG-GP-05, "Registro de Control de Revestimiento de Productos Moldeados y Piezas Especiales":

En el presente documento se detallan las actividades realizadas para la preparación del revestimiento interno o *liner* de la tubería de código 510-P-002-5-S1, las mismas que fueron realizadas entre el 20 de enero y el 09 de febrero de 2009.

	REGISTRO CONTROL REVESTIMIENTO PRODUCTOS MOLDEADOS Y PIEZAS ESPECIALES	RG-GP-05	
		Revisión N°	3
		Página	1 de 1
CLIENTE	510-P-002-5-S1		
PROYECTO (DC/OT)	510-P-002-5-S1		
TAG PIEZA	510-P-002-5-S1		
	PLANO:	OP1 RUT 0002-0006, Rev.:	
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA	INICIO
			ESPECIFICACION

Cabe advertir que la encargada de dicho trabajo fue la empresa especialista ACOTEC S.A., a solicitud de Antamina; por lo que, fue aquella quien estuvo presente durante la colocación del *liner* en el codo defectuoso y, por tanto, quien fue responsable de su adecuada implementación.

En ese sentido, este medio probatorio presentado por Antamina resulta eficaz para demostrar que sí se efectuaron supervisiones e inspecciones técnicas al momento de la colocación del *liner* en el codo de código 510-P-002-5-S1.

²³ El *liner* es un forro que evita la erosión interna de la tubería, toda vez que si hay contacto directo entre el concentrado y la pieza, se generaría el desgaste y, finalmente, la rotura de esta última.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

(ii) Documento N° RG-GP-14, "Registro de Control de Espesor en Cañerías Revestidas":

El presente documento de fecha 16 de febrero de 2009 es un control de calidad de la tubería de código 510-P-002-5-S1, con relación específicamente al espesor del liner, realizado por la empresa ACOTEC S.A. Ello se realiza con la finalidad de confirmar que el revestimiento interno tenga las especificaciones técnicas necesarias para el tipo de tubería donde se encuentra instalado.

	REGISTRO CONTROL ESPESOR EN CAÑERÍAS REVESTIDAS	RG-GP-14
		Revisión N° 1 Página 1 de 1
CLIENTE	ANTAMINA	TAG 1 4 3
PROYECTO (OC/OT)	00754-00 - REEMPLAZO PU.	
FECHA	16-02-09	
TAG NUMBER PIEZA:	510-P-002-5-S1 09P-ANT-0006-0006	



Mediante este registro se evidencia que si se realizaron las supervisiones e inspecciones técnicas del liner del codo defectuoso, por medio de ACOTEC S.A. antes de la entrega de la pieza a Antamina.

(iii) Documento N° RG-GP-31, "Registro de Control de Dureza en Cañerías Revestidas":

De igual manera que en el punto anterior, el presente documento de fecha 16 de febrero de 2009 es un control de calidad de la tubería de código 510-P-002-5-S1, con relación específicamente a la dureza del liner, realizado por la empresa ACOTEC S.A.

	REGISTRO CONTROL DUREZA EN CAÑERÍAS REVESTIDAS	RG-GP-31
		Revisión N° 1 Página 1 de 1
CLIENTE	ANTAMINA	TAG 1 4 3
PROYECTO (OC/OT)	00754-00 - REEMPLAZO PU.	
FECHA	16-02-09	
TAG NUMBER PIEZA	510-P-002-5-S1 09P-ANT-0006-0006	

Mediante este registro se evidencia que si se realizaron supervisiones e inspecciones técnicas del liner del codo defectuoso, por medio de ACOTEC S.A. antes de la entrega de la pieza a Antamina.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

(iv) Documento N° RG-GP-007, "Registro de Control de Pintura":

El presente documento también es un control de calidad de la tubería de código 510-P-002-5-S1, con relación específicamente a la pintura aplicada al codo, realizado por la empresa ACOTEC S.A.

	REGISTRO CONTROL DE PINTURA		Número de Registro RG-GP-007	
	Fecha	Revisión		
	18-12-2008	1		
		Página	1	de 1
Cliente: ANTAMINA Proyecto: REPARO DE P.V. REUPERACION Nota de Venta OT 454-OB Identificación de Pieza / TAG / Plano: 510-P-002-5-S1 / CRANT 0006-0006				

Mediante este registro se evidencia que se realizaron supervisiones e inspecciones técnicas del codo defectuoso, por medio de ACOTEC S.A. antes de la entrega de la pieza a Antamina.

III.4.2 Medios probatorios presentados por Antamina para sustentar que sí se efectuó inspección técnica debida y oportuna de las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01

(v) Orden de Trabajo N° MC20936:

Este documento de fecha 15 de noviembre de 2008, al ser una orden de trabajo, contiene una descripción detallada de las actividades de inspección interna a ser ejecutadas en la tubería con código de ubicación 372-P-002-3-S1 de la Estación de Válvulas VS-01.

District	COMPANIA MINERA ANTIMINA S.A.		Work Order No	MC20936
			Task	001
Equipment Reference	372P0023S1			
Description	372-P-002-3-S1 Codo Curvo 1500x1500 VS1 Remal Variable 372-GL-Bla-LTCE-0025			
Work Order Description	Inspección interna especial			
Task	001	Description	Inspección interna de especial	
Component		Modifier		
Originator	GONZALEZ, DENYS	Date raised	15/11/08	
Work Group	Mantenimiento Manufactura	Assigned To		
Work Order Type	MANTENIMIENTO	Maintenance Type	PREVENTIVO (EQUIPO PARADO)	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

Antamina indica que el codo que sufrió la rotura el 25 de julio de 2012 fue instalado el 27 de julio de 2009 con la presente orden de trabajo; sin embargo, como ya se advirtió, este documento ordenó una inspección interna de tubería, mas no una instalación; además, en la orden de trabajo no se hace referencia alguna al código 510-P-002-5-S1, que según la propia Antamina corresponde a la pieza en sí²⁴.

De otro lado, se advierte que el presente documento no cuenta con la firma del técnico o la persona encargada de realizar las actividades de inspección detalladas; asimismo, no se muestran las observaciones, recomendaciones y conclusiones que se llegó luego de culminada la inspección.

En ese sentido, este medio probatorio presentado por Antamina no genera convicción para acreditar que la empresa habría realizado supervisiones e inspecciones técnicas debidas de las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01, específicamente del codo defectuoso.



- (vi) Informe de Inspección. "Mantenimiento de Estación VS1 – Cambio de shokes y spools":

A través de este documento, se acredita que del 22 al 28 de julio de 2009 la empresa Antamina efectuó mantenimiento e inspecciones de todas las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01. A diferencia de la Orden de Trabajo N° MC20936, este informe sí cuenta con el detalle de las actividades efectivamente realizadas.

Respecto a ello, cabe resaltar el hecho de que el 27 de julio de 2009 Antamina se percató de un desperfecto en el revestimiento interno de uno de los codos de la estación ubicado con código 372-P-002-3-S1; éste presentaba desprendimiento del *liner* y protuberancia convexa, es decir, desprendimiento del forro de poliuretano²⁵ interno del codo y abultamiento de forma redondeada en la superficie del *liner*. Debido a ello es que la pieza fue reemplazada por el codo de código 510-P-002-5-S1 adquirido de la empresa ACOTEC S.A. Ello se comprueba a través de la siguiente fotografía:

²⁴ En el recurso de reconsideración, Antamina precisa lo siguiente: "(...) cabe señalar que la pieza en sí misma, es decir, el codo o spool cuya ruptura generó la fuga de concentrado, es la identificada con el Código No. 510-P-002-5-S1 (...)".

²⁵ El poliuretano es un material de plástico de alta resistencia.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

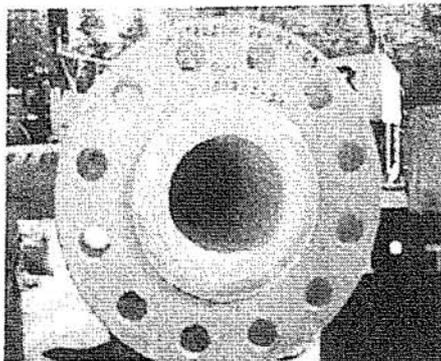
Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

26, 27 Julio 09 Inspeccion de Spools tercer loop variable

TAG	Estado	Fotografía	WO
372-P-002-3-S1	NO OK	3294, 3295, 3296, 3297	MC20936
Se cambio codo spool presentaba desprendimiento de liner y protuberancia convexa teta de 4 diam x 1 pulg altura, ingres codo spool acotec			



Teta interior en codo spool



Nuevo codo a instalar



La circunstancia anteriormente mencionada no sólo se presentó en la ubicación con código 372-P-002-3-S1, sino además en otros puntos de la Estación de Válvulas VS-01, tal como se evidencia en las fotografías integrantes del mismo Informe de Mantenimiento y que son adjuntadas en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Por tanto, de dichas fotografías es posible concluir que uno de los problemas más frecuentes en los codos de la estación era el desprendimiento de *liner* y protuberancia convexa. Teniendo ello en consideración, la empresa Antamina había experimentado inconvenientes con el *liner* de las tuberías, en específico de los codos de la Estación de Válvulas VS-01, habiendo realizado por lo menos once cambios de dichas piezas en el año 2009.

En ese sentido, este medio probatorio presentado por Antamina resulta eficaz para demostrar que a mediados del año 2009 realizó inspecciones técnicas a las tuberías de la referida estación; sin embargo, también evidencia que Antamina conocía los problemas (desprendimiento y protuberancia convexa) que presentaban los *liners* como fallas frecuentes en los codos del mineroducto y que por tanto, debía tomar las medidas preventivas suficientes y necesarias.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

(vii) Orden de Trabajo N° MC 34557:

Este documento de fecha 11 de noviembre de 2010, al ser una orden de trabajo, contiene una descripción detallada de las actividades de inspección (como desgaste, picadura, poro o posibles puntos de desprendimientos de liner) a ser ejecutadas en las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01. Cabe resaltar que entre las tuberías a ser inspeccionadas se encontraba aquella ubicada en código 372-P-002-3-S1; es decir, se ordenó inspeccionar el codo de código 510-P-002-5-S1 que, como se señaló en el punto anterior, fue instalado en el 2009 en dicha zona.



District	COMPANIA MINERA ANTAMINA S.A.		Work Order No	MC34557
Equipment Reference	VS1PV		Task	001
Description	Estacion VS1 Plama Variable			
Work Order Description	Insp. Mec. Est. VS1 Plama Variable			
Task	001	Description	Insp. Mec. Est. VS1 Plama Variable	
Component		Modifier		
Originator	MIRANO HEDTOR	Date raised	11/11/10	
Work Group	Mecanica Minera/ducto	Assigned To		
Work Order Type	MANTENIMIENTO	Maintenance Type	INSPECCION (EQUIPO EN MARCHA)	

001	Revisar desgaste, picadura, poro o posibles puntos de desprendimientos en el revestimiento interior del carrete, reemplazar si fuera necesario.
002	Revisar apriete de pernos de la sujeción y nivelación de la línea.
003	Revisar los soporte que no tengan corrosión. Si es así reemplazar y aplicar un anticorrosivo.
SUCOS A INSPECCIONAR:	
= 372-P-002-2-81	
= 372-P-002-2-82	
= 372-P-002-2-83	
= 372-P-002-2-84	
= 372-P-002-2-85	
= 372-P-002-2-86	
= 372-P-002-3-81	

Antamina indica que de dicha inspección no se reportaron fallas, adjuntado además una captura de pantalla donde se observa el nombre de la persona que habría realizado la supervisión, así como la fecha de culminación del trabajo y un breve resumen del mismo. Sin embargo, no se detallan las observaciones, recomendaciones y conclusiones a las que se llegó luego de culminada la inspección, siendo todo ello información relevante para comprobar que efectivamente las tuberías estaban en buenas condiciones y que no presentaban problemas con el liner.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

Work Order No:	MC34657	or Phase:		Task No:	001	District Code:	ANTA	<input type="radio"/> WO
Work Order Desc:	Insp. Mec. Est. VS1 Plama Variable					New Description:		<input checked="" type="radio"/> Task
								Closed
Job Information: Planning Scheduling Cost Completion APR								
Completed By:	0000002435	NUÑEZ SIMEON CESAR ENOS						
Completed Date:	16/11/2010							
Completed Time:	3:42:49 PM							
Completed Code:	TT	TERMINADA TOTALMENTE						
<p>12/11/10. Se realizó preparativos herramientas, materiales, codos, para salir con la patrulla a cambio de codos de lug variable en VS1, la patrulla sale con direccion a VS1, se hizo by pas de lug variable a plama larga. C. Lujan / R. Gonzalez</p> <p>14/11/10. Retorno de las bridas instalación de guardas, abrazaderas y presentación de plataformas para mejorar estructura se trasladó a mina. En la ruta 14 del kilómetro 70 así 118 se toma medida y profundidad en algunos tramos por que realizaran trabajos de excavaciones. OR BRICA 12 hrs. R. GONZALEZ 12 hrs.</p>								
							OK	Cancel



En ese sentido, este medio probatorio presentado por Antamina no resulta eficaz para demostrar que habría realizado supervisiones e inspecciones técnicas debidas de las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01, específicamente del codo que sufrió la rotura el 25 de julio de 2012.

(viii) Orden de Trabajo N° MC40030:

De igual modo que en el punto anterior, este documento de fecha 28 de julio de 2011, al ser una orden de trabajo, contiene una descripción detallada de las actividades de inspección (como desgaste, picadura, poro o posibles puntos de desprendimientos de liner) a ser ejecutadas en las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01. Entre las tuberías a ser inspeccionadas se encontraba también aquella ubicada en código 372-P-002-3-S1; es decir, se ordenó a inspeccionar el codo de código 510-P-002-5-S1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

District		COMPANIA MINERA ANTAMINA S.A.		Work Order No	MC40030
				Task	001
Equipment Reference	VS1PV				
Description	Estacion VS1 Plama Variable				
Work Order Description	Insp. Mec. Est. VS1 Plama Variable				
EQUIPO EN MARCHA					
Task	001	Description	Insp. Mec. Est. VS1 Plama Variable		
Component		Originator	RODRIGUEZ, FRANCISCO		
		Modifier	28/07/11		
Work Group	Mecanica Mineroindus		Assigned To		
Work Order Type	MANTENIMIENTO		Maintenance Type	INSPECCION (EQUIPO EN MARCHA)	



001	[]	Revisar desgastes, p.eadura, poros o posibles puntos de resquebrajamiento en el revestimiento interior del carrete, reemplazar si fuera necesario.
002	[]	Revisar apriete de pernos de la soportación y nivelación de la línea.
003	[]	Revisar los soportes que no tengan corrosión, si es así, remueva y aplique un anticorrosivo.
ACCIONES A IMPLEMENTARSE		
		372-P-002-2-81
		372-P-002-2-82
		372-P-002-2-83
		372-P-002-2-84
		372-P-002-2-85
		372-P-002-2-86
		372-P-002-2-81

Asimismo, se adjunta otra captura de pantalla donde se observa que el 13 de setiembre de 2011 la persona encargada concluyó las actividades indicadas, referidas a inspecciones mecánicas y cambios de tuberías; sin embargo, no se muestran las observaciones, recomendaciones y conclusiones de cada una de las actividades. En efecto, no hay lista de verificación para calificar el estado de las tuberías.

En ese sentido, este medio probatorio presentado por Antamina no resulta eficaz para demostrar que habría realizado supervisiones e inspecciones técnicas idóneas y suficientes de las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01, específicamente que no se haya detectado problemas en el codo de código 510-P-002-5-S1 que requerían de la empresa la implementación de acciones o medidas para evitar probables accidentes, como el ocurrido el 25 de julio de 2012.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° **Y23** -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

33. Por todo lo expuesto, cabe concluir lo siguiente:

- (i) Por un lado, se evidencia que la contratista de Antamina, ACOTEC S.A., cumplió con supervisar y realizar inspecciones técnicas debidas con respecto a la colocación del *liner* en el codo defectuoso, **de manera previa a la entrega de la pieza a Antamina y a su instalación en la Estación de Válvulas VS-01;**
- (ii) Sin embargo, no se constata que Antamina haya realizado inspecciones técnicas idóneas y suficientes de las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01, específicamente del codo defectuoso luego de su adquisición e instalación en la referida estación. La empresa debió considerar todos los percances y fallas que usualmente presentaban las tuberías, tal como se verificó a través del Informe de Mantenimiento, así como los riesgos que implica el transporte de concentrado a través de ductos.

34. Adicionalmente, la empresa argumenta que el accidente ambiental del 25 de julio de 2012 se produjo por una falla oculta en el *liner* que se encontraba en la curvatura del codo, ante lo cual la única posibilidad de detectarla era cortando el codo por la mitad. Sobre el particular, cabe señalar que existen en la actualidad diferentes sistemas de protección interna de los ductos de transporte de concentrado.

35. En efecto, en la evaluación de la integridad de las instalaciones de las tuberías se emplean técnicas y tecnologías que deben ser incorporadas a los planes de mantención de las mismas, como el *External Corrosion Direct Assessment* – ECDA, la medición por ultrasonido, entre otras, las cuales permiten estimar la condición y el estado real de las tuberías de transporte y, con ello, conocer, detectar y diagnosticar de manera rápida y oportuna los potenciales problemas de desgaste que pudiesen ocurrir en la línea a causa de los materiales abrasivos y corrosivos, así como ejecutar asertivamente los procedimientos de emergencia frente a situaciones leves o graves²⁶.

36. Por otra parte, tanto en los descargos presentados el 24 de junio de 2013 como en el Informe Oral del 05 de agosto de 2013, Antamina ha señalado que del Informe de Ensayo elaborado por la Pontificia Universidad Católica del Perú²⁷ se puede evidenciar claramente que la única forma en que el defecto en el *liner* hubiera podido ser detectado era cortando el codo por la mitad. No obstante, de la revisión del análisis del material del codo defectuoso no se advierte conclusión alguna respecto a la forma de detección de la falla, siendo errónea la interpretación de Antamina. Además, como se indicó en el párrafo anterior, sí existen formas de localizar imperfecciones en todo el interior de los ductos.

37. En consecuencia, se constata que la empresa Antamina no ejecutó las medidas preventivas necesarias, consistentes en supervisiones e inspecciones técnicas idóneas y suficientes de las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01, en específico de la tubería de código 510-P-002-5-S1, para evitar e impedir la fuga de concentrado de

²⁶ VIII Congreso de Concentraductos, Mineroductos y Relaveductos, Fluimin 2011. Fuente: <http://www.mch.cl/revistas/index_neo.php?id=1911%E2%80%8E>

²⁷ Folios del 755 al 788 del Expediente.



cobre al ambiente; por lo que, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado en este extremo.

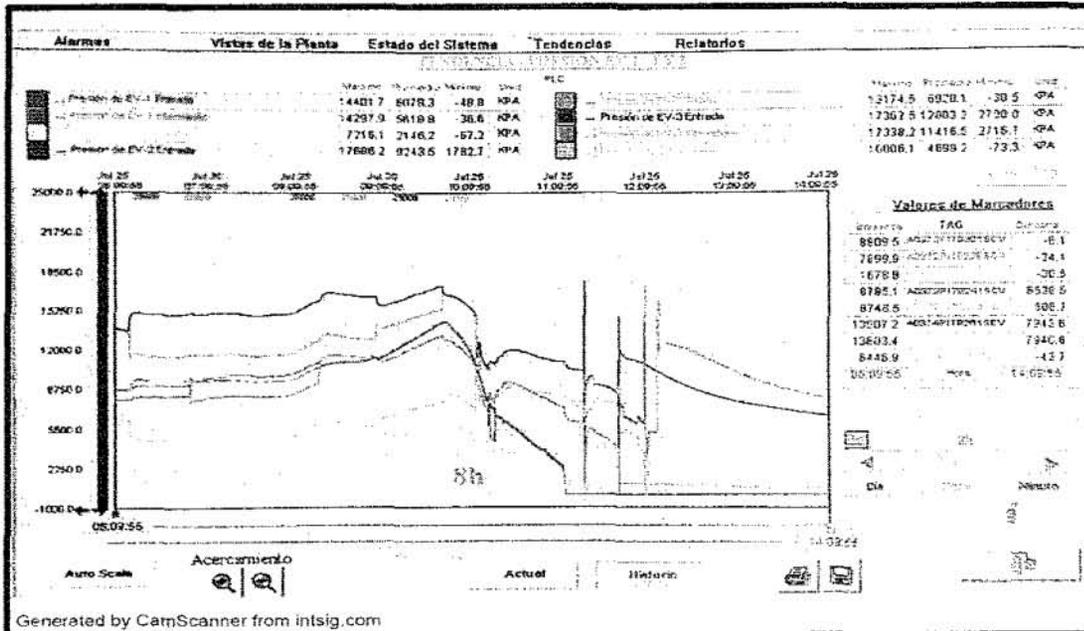
III.5 El sistema SCADA como sistema de prevención de fugas del mineroducto

- 38. Adicionalmente, en su recurso de reconsideración, Antamina ha señalado que los sistemas SCADA y Advisor son idóneas para la prevención de fugas en operaciones que involucran el transporte de concentrado de mineral a través de ductos.
- 39. Debido a que Antamina no presentó nueva prueba para el caso del sistema Advisor, corresponde sólo pronunciarse sobre los argumentos relacionados al sistema SCADA, de acuerdo a lo señalado anteriormente en el apartado de procedencia del recurso de reconsideración.
- 40. Al respecto, el sistema SCADA es un método de control de datos que permite obtener información en tiempo real de presiones y flujos a lo largo de las estaciones de válvulas y estaciones de monitoreo de presión del mineroducto.



- 1. Antamina reitera que en todo momento antes del accidente ambiental los valores de presión del mineroducto se encontraron en rangos normales, variando significativamente sólo cuando se detuvo la fuga. A fin de acreditar ello, presenta una nueva captura de pantalla donde se muestran los valores de presión del mineroducto en las horas previas, durante y siguientes a la fuga de concentrado:

Captura de pantalla del sistema SCADA adjuntado por Antamina al recurso de reconsideración





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

42. La empresa indica que de la captura de pantalla se evidencia que en todo momento la presión se mantuvo dentro de los valores operativos normales, salvo cuando se detuvo el sistema de bombeo y se abrió la pierna larga de la estación, lográndose bajar la presión significativamente. De esta manera, Antamina sustenta que el sistema SCADA cumple con su finalidad.
43. Al respecto, se debe advertir que en la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI no se ha señalado que el sistema SCADA no resulta adecuado ni eficaz para prevenir fugas en el mineroducto, tal como se observa de los numerales 42 y 43 de dicha resolución:

"42. Antamina indica que, a la hora del evento, el referido sistema no registró rangos anormales de funcionamiento en cuanto a la presión en el mineroducto, sustentando ello a través de una captura de pantalla del sistema SCADA, donde se visualiza que, entre las 8 horas con 9 minutos y 9 horas con 9 minutos, el rango promedio de entrada era de, aproximadamente, 15 000 kilopascales y el mineroducto puede funcionar de manera normal, inclusive, hasta 25 000 kilopascales. No obstante, si tenemos en consideración que la hora en la cual se produjo el accidente ambiental fue entre las 9 y 10 horas, dicho medio probatorio no puede ser considerado idóneo, al no poder acreditar que, entre las horas en que el evento se produjo, la presión en el mineroducto se encontraba en un rango de valores normales y, por tanto, que no hubo riesgo alguno de fuga; por lo cual, carece de sustento lo alegado por Antamina.

43. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cabe recordar que, independientemente del funcionamiento del sistema SCADA, Antamina debió implementar medidas preventivas para evitar la rotura del codo por erosión –que fue la causa del accidente ambiental, según el informe técnico de la empresa GIE Perú S.A.C.–. (...)"

(Lo subrayado es agregado).

44. De lo citado, resulta evidente que la Resolución reconsiderada señala que el medio probatorio que presentó Antamina en su momento no podía ser considerado idóneo para probar una afirmación hecha por ella, esto es, que las presiones en el mineroducto en el día y hora del accidente ambiental se encontraban dentro de los rangos normales de funcionamiento, toda vez que presentó una captura de pantalla que mostraba las horas anteriores al evento, pero no mostraba las horas en el mismo momento en que ocurrió el accidente ni posteriores a ello.





PERÚ

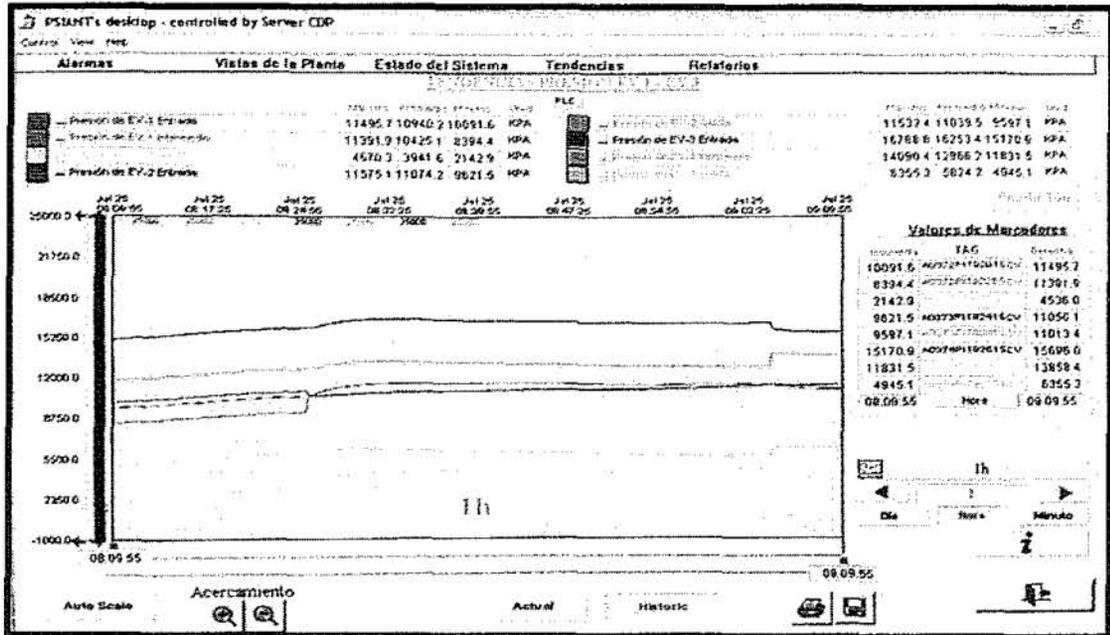
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

Captura de pantalla del sistema SCADA adjuntado por Antamina en sus descargos del 20.09.12



45. Antamina afirma que había presentado la captura de pantalla referida en el párrafo anterior con la finalidad de demostrar la existencia del sistema SCADA, pero no para evidenciar o demostrar algún punto específico en relación con los valores de presión monitoreados al momento del accidente. Sobre ello, resulta pertinente citar lo alegado por Antamina en el escrito de descargos presentado el 20 de setiembre de 2012:

"A continuación la visualización del «pantallazo» del Sistema SCADA de datos en el que se puede visualizar que las presiones en el mineroducto el día del evento, esto es 25 de julio de 2012, se encuentran dentro de los rangos normales de funcionamiento. Específicamente a la hora del evento el rango promedio de entrada era de aproximadamente 15000 kilopascales. (...)".

46. De acuerdo a ello, se comprueba que, contrario a lo afirmado por la empresa, esta sí presentó la captura de pantalla a su escrito de descargos del 20 de setiembre de 2012 con el objetivo de demostrar a la autoridad administrativa que en el día en que ocurrió el accidente los valores de presión se encontraban en rangos normales.

47. Por último, tal como ha sido señalado en la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI, independientemente del funcionamiento del sistema SCADA, Antamina debió realizar inspecciones técnicas debidas de las tuberías de la Estación de Válvulas VS-01, hecho que no fue acreditado fehacientemente por la empresa de acuerdo a los argumentos ya expuestos en la presente resolución.

48. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado también resulta infundado en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

49. En consecuencia, queda establecida la sanción de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, impuesta a Antamina en la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI, la cual constituye una multa tasada. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución Directoral N° 262-2013-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

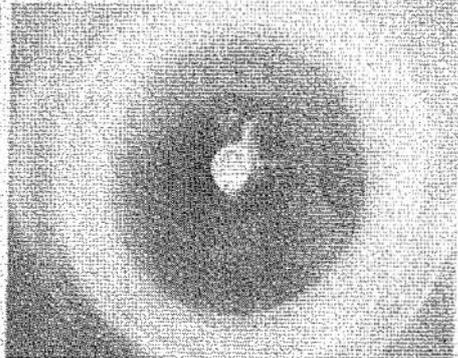
Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

ANEXO N° 1

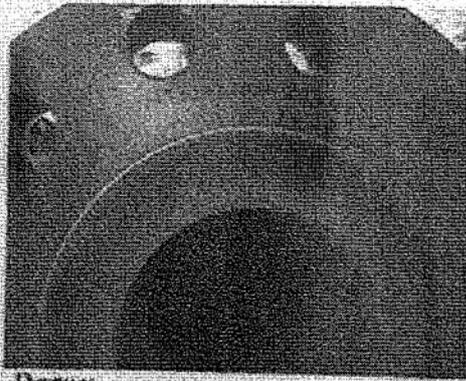
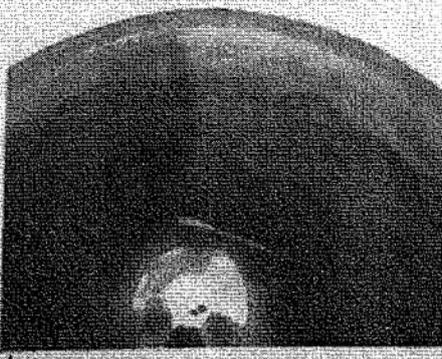
Registro fotográfico del Informe de Mantenimiento de la Estación de Válvulas VS-01

372-P-007-I-S5 NO OK 3179, 3180, 3181, 3196, 3197 MC21272
Se cambio spool, presentaba desprendimiento de liner protuberancia convexa teta. diam. 3 pulg x 1.5 pulg. Altura. ingresa spool ACOTEC



Antes Despues

372-P-007-I-S7 NO OK 3182, 3183, 3198, 3199 MC21271
Se cambio spool, presentaba desprendimiento de liner protuberancia convexa teta. diam. 3 pulg x 0.75 pulg. Altura. ingresa spool ACOTEC



Antes Despues





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

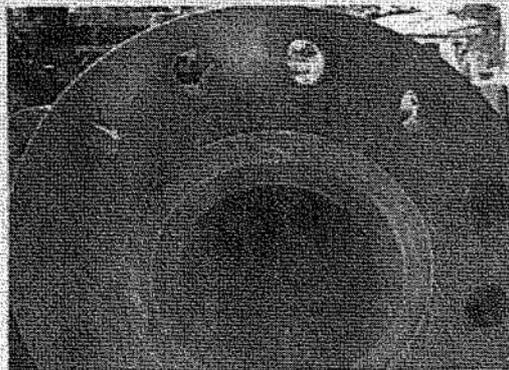
Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

372-P-002-4-S4 NO OK 3238, 3239, 3210, 3211
Se cambio spool. presentaba desprendimiento de liner protuberancia convexa teta diam 3.5 pulg x 1 pulg altura. ingreso spool Acotec.

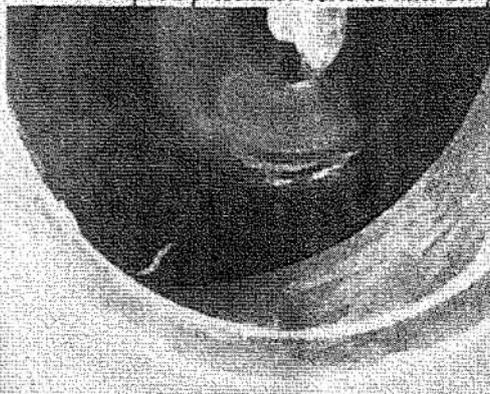


Antes

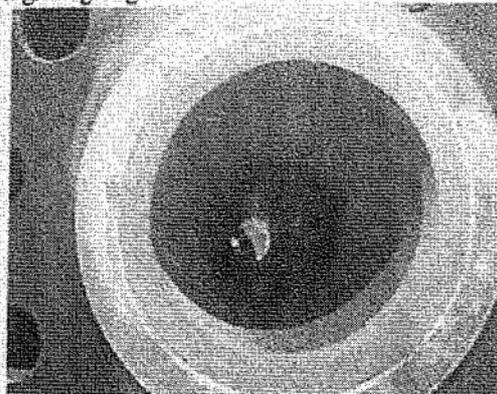


Despues

372-P-002-4-S9 NO OK 3240, 3242, 3224, 3225 MC21279
Se cambio spool. presentaba corte de liner 2.5 pulg. long. ingreso Acotec.



Antes

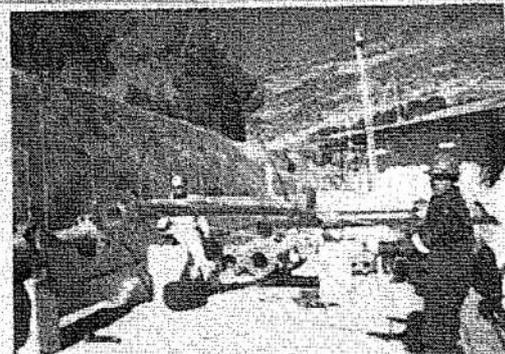


Despues

372-P-002-5-S1 NO OK codo 3245, 3246, 3234, 3235, 3236, 3237
Se cambia codo spool por presentar desprendimiento de liner teta protuberancia convexa de 5 diam x 2 pulg. Altura con corte. ingreso spool Acotec



Antes



Codo nuevo para instalar





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

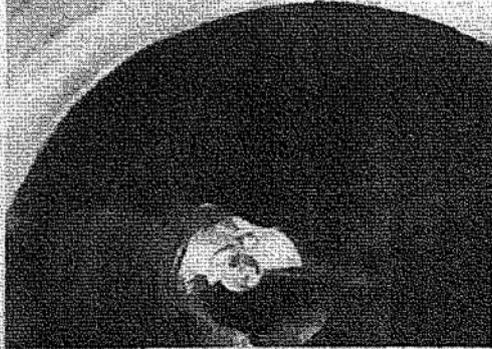
372-P-002-5-S2

NO OK

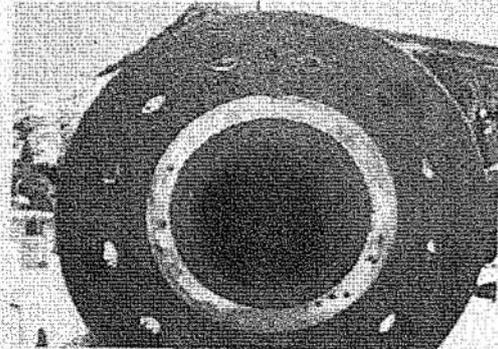
3243, 3244, 3230, 3231

MC21273

Se cambia spool por presentar desprendimiento de liner teta protuberancia convexa de 5 diam x 1.75 pulg. Altura, ingreso spool Acotec



Antes



spool nuevo a instalar

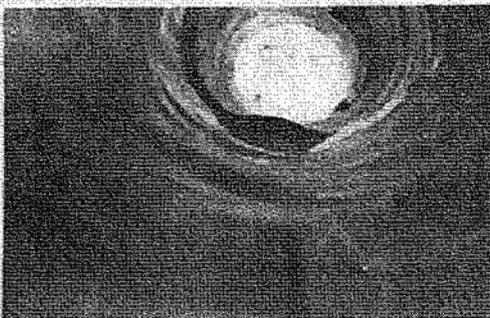
372-P-002-2-S6

NO OK

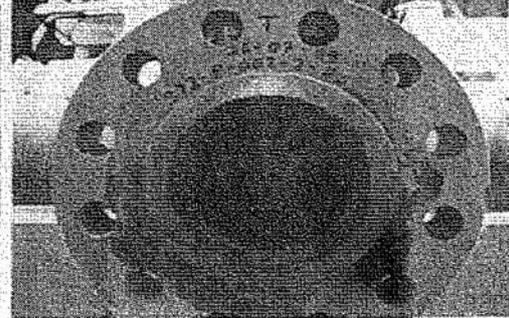
3307, 3308, 3309, 3310

MC21268

Se cambio Tee spool presentaba 02 desprendimiento de liner y protuberancia convexa teta de 6 diam x 1.5 pulg altura en unión de tee diam 4 x 1 altura, ingres codo spool acotec, foto 3291, 3292 y 3293



Protuberancia interior de Spool



Nuevo codo spool a instalar

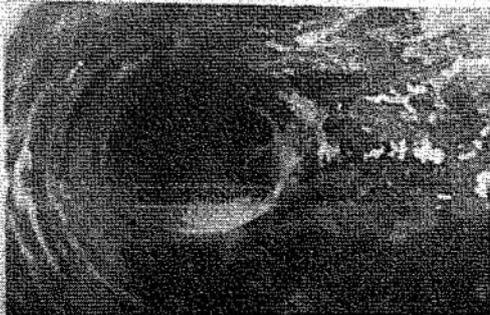
372-P-006-1-S4

NO OK

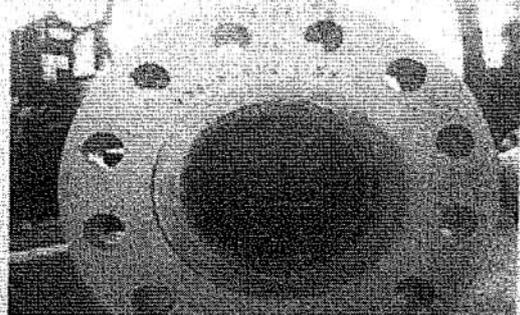
3313, 3314

MC21945

Codo presenta desprendimiento de liner protuberancia convexa 5 diam x 1,5 pulg altura, se cambio ingresa codo ACOTEC.



Protuberancia convexa en codo



Nuevo codo a instalar





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 423 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-2012-DFSAI/PAS

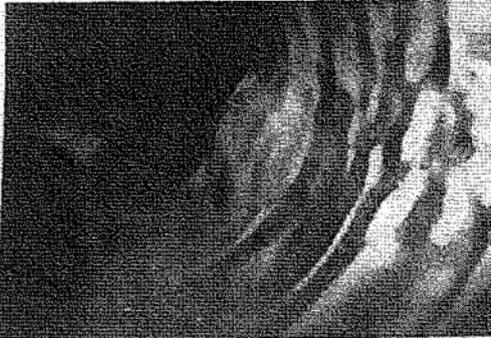
372-P-006-1-S3

NO OK

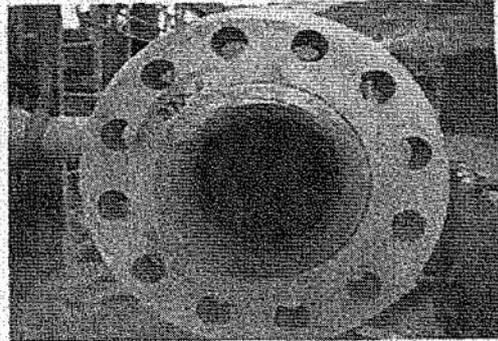
3316, 3317, 3318

MC21944

Codo presenta 02 desprendimiento de liner protuberancia convexa 5 diam x 0.75 pulg altura y 6.5 diam x 2 altura



Protuberancia interior en codo



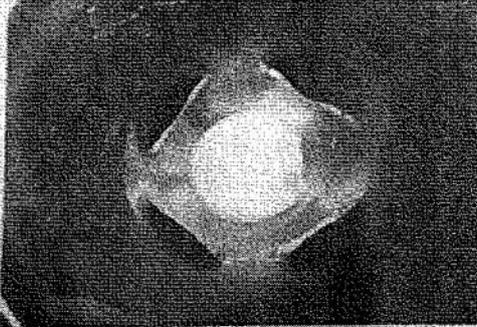
Nuevo codo a instalar

372-P-005-1-S6

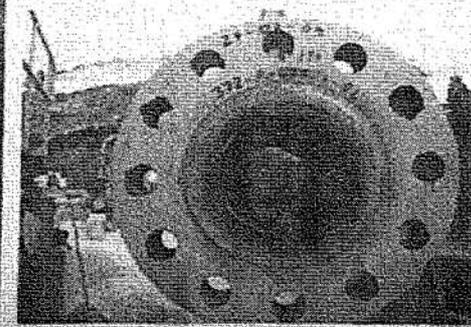
NO OK

3346, 3347

Se cambio spool presentaba 04 desprendimiento de poliuretano protuberancia conveca de 3 x 0.5 en 3 partes y 3 x 0.75 en una parte . ingreso spool acotec.



Muestra de los 04 desprendimiento de poliuretano en el interior de spools.



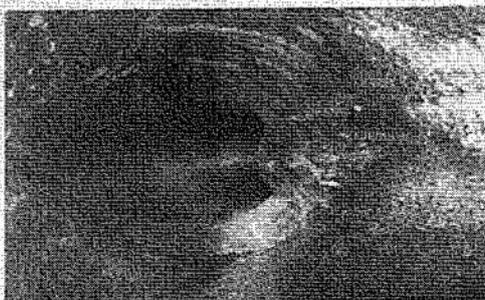
372-P-005-1-S3

NO OK

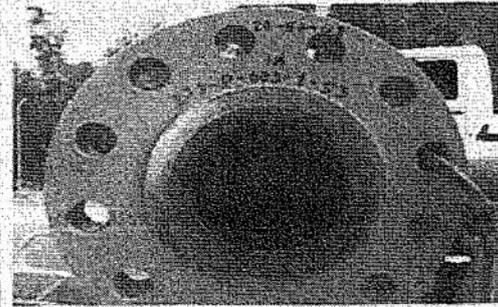
3350, 3351, 3348, 3349

MC21942

Se cambio spool presentaba 02 desprendimiento de poliuretano protuberancia conveca de 6 x 1.5 en 1 partes y 6 x 1.25 en una parte . ingreso spool retirado del 3er loop. P006-1-S4. Programar cambio



Protuberancia de poliuretano en el interior de spool



Nuevo spool a instalar.